

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL DESCONGESTIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 7600131050920180017701.  
DEMANDANTE: OSCAR JULIO GONZÁLES RODRÍGUEZ.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, Oscar Julio Gonzáles Rodríguez, con motivo de la sentencia que profirió el 10 de agosto de 2018, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente:

### **SENTENCIA No. 211.**

#### **1) ANTECEDENTES**

El señor OSCAR JULIO GONZÁLEZ RODRIGUEZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procurando la reliquidación de su mesada pensional de vejez, con el promedio de lo devengado en las últimas 100 semanas de cotización, a partir del 1 de febrero del año 2015, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año.

De manera tal que, solicita consecencialmente **(i)** el pago del retroactivo pensional, **(ii)** la indexación de los valores objeto de condena y **(iii)** las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró que nació el 22 de abril de 1952, por lo que es beneficiario del régimen de transición; que mediante resolución GNR 178934 del 10 de julio de 2013, Colpensiones le reconoció una pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, en cuantía de \$ 2.237.058 pesos, condicionados al retiro efectivo del servicio; que, lo anterior, se basó el acuerdo 049 de 1990, el cálculo 1.973 semanas, un promedio salarial de \$ 2.485.620 pesos y una tasa de reemplazo del 90%; que, Colpensiones, aplicó de manera incorrecta el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, en tanto no le liquidó la prestación con el promedio de lo devengado en las últimas 100 semanas; que, en contra de la anterior, resolución interpuso recurso de reposición solicitando la aplicación del párrafo 1 del artículo 20 del decreto 758 de 1990; que, en caso de haberse aplicado esa norma, tendría una pensión equivalente a \$ 3.250.495 pesos; que, mediante resolución GNR 12992 del 16 de enero de 2014, Colpensiones modificó el valor de su mesada pensional, ajustándola a la suma de \$ 2.258.411; que, mediante resolución VPB 3603 del 25 de enero de 2015, ingresó a nómina de pensionados.

La demanda, la subsanación, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 124 del expediente

## **2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA**

La entidad de seguridad social, en su réplica, aceptó la calidad de pensionado del demandante, su edad, el número de semanas efectivamente cotizadas, el contenido del acto administrativo de reconocimiento y del que dispuso la reliquidación. Sin embargo, sostiene que el cálculo del IBL se ajusta a derecho, luego de aplicarse matemáticamente los procedimientos establecidos en la ley 100 de 1993.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, formulando los siguientes medios exceptivos: "prescripción", "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "imposibilidad de condena en costas", "falta de título y causa" y "declarables de oficio"

La contestación, en conjunto con sus documentales anexos, puede avizorarse de folios 148 a 159 del expediente.

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia, en sentencia del 10 de agosto de 2018, audible en el CD de folio 169, absolvió a Colpensiones de las pretensiones del gestor y, en razón de ello, condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a lo anterior, luego de citar las sentencias CSJ RAD 44238 de 2011, CC SU 230 de 2015, CC C – 258 de 2013 y SU 210 de 2017, advirtió que el IBL del demandante debe de regirse íntegramente por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y, solo excepcionalmente, por el artículo 21 de ese mismo estatuto, en tanto los beneficios transicionales solo operan respecto de la edad, tiempo y monto, por lo que es equivocado solicitar la aplicación del párrafo primero del artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, para efectos de liquidar el mismo.

### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso en término oportuno recurso de apelación.

En su sustentación, solicitó se revocara la decisión de instancia, tras considerar que a su representado se le debe aplicar en su totalidad el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, siendo esta la norma mediante la cual se le reconoció el beneficio prestacional.

### **5. SEGUNDA INSTANCIA**

Como quiera decisión de instancia fue apelada, se asume el conocimiento del presente asunto solo en lo que fue objeto de alzada, en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

En auto del 26 de abril de 2021, se admitió el recurso, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 25 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de las alegaciones.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado la demandada hizo uso de la facultad para alegar.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO.**

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar si:

- ¿Hay lugar a reliquidar la prestación económica de vejez reconocida a la accionante, en perspectiva del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, teniendo en cuenta para tales efectos las últimas 100 semanas de cotización?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **CONSIDERACIONES**

Para lo que interesa al recurso, tenemos que, de la demanda, las pruebas y su contestación, deviene como incontrovertible el hecho de que, a la demandante, se le reconoció una prestación económica de vejez de conformidad con lo reglado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en aplicación del régimen de transición, particularmente, en lo que al acuerdo 049 de 1990 corresponde, a partir del 1 de agosto del año 2013, en cuantía de \$ 2.237.058 pesos, representativos del 90% del IBL - \$ 2.485.620 pesos, tomando como referencia el cómputo de 1.973 semanas, según se desprende del contenido de la resolución GNR 178934 del 10 de julio de 2013, visible de folios 11 a 17 del expediente.

También, se encuentra plenamente acreditado que, en contra de la anterior determinación, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por la no aplicación integral del artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, pues, a juicio del solicitante, la prestación económica de vejez debía liquidarse con fundamento en las últimas 100 semanas de cotización, siendo

incorrecta la aplicación del artículo 21 de la ley 100 de 1993, que dispone para el cálculo del IBL los últimos 10 años de cotización o el de toda la vida, según sea el caso, que finalmente derivó con la resolución GNR 12992 del 16 de enero de 2014, que resolvió reliquidar la misma, a partir del 1 de febrero de 2014, en cuantía de \$ 2.258.411. (folios 18 a 36)

Allí, se tuvieron en cuenta las mismas normas de reconocimiento, decreto 758 de 1990, 2.016 semanas efectivamente cotizadas y un IBL de \$ 2.509.345 pesos, correspondiente a los últimos 10 años de servicios.

En contra de la anterior determinación, se presentó nuevamente recurso de apelación, el 13 de febrero de 2014.

Esa circunstancia, dio pie a la resolución VPB 3603 del 23 de enero de 2015, en donde nuevamente se reliquidó la prestación de vejez del reclamante, ajustándola a la suma de \$ 2.268.989 pesos, a partir del primero de agosto del año 2014 (folios 45 a 54)

Aclarado lo anterior, es menester recordar entonces que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentren cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior tendría los mencionados efectos ultraactivos, solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas íntegramente por las demás disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993, como lo es, a manera de ejemplo, la forma de liquidar el ingreso base de liquidación.

Para tales efectos, tenemos que el mismo artículo 36 en su inciso tercero, señala la forma de como debe liquidarse el ingreso base de liquidación de las personas cobijadas con el beneficio transicional, puntualizando que, para el caso en que les falte menos de 10 años para adquirir el derecho, será con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el Dane.

Ante la irrefutable realidad de que pueden existir personas que, al 1 de abril de 1994 les falte más de 10 años para adquirir el derecho pensional,

tenemos entonces que, por disposición jurisprudencial, es imperioso remitirnos a las reglas que sobre el asunto determina el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Allí, se establecen 2 maneras para liquidar el IBL.

La primera, consiste en el promedio salarial de los últimos 10 años de cotización, o el de todo el tiempo si fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el Dane.

La segunda, se trata de una disposición que beneficia solo a los trabajadores con más de 1.250 semanas efectivamente cotizadas, a quienes se les podrá liquidar el mismo con fundamento en toda la vida laboral.

Como puede observarse, el beneficio derivado del régimen de transición, en función de las normas derogadas, solo se predica respecto de la edad, tiempo y tasa de reemplazo, en donde en nada viene al caso la forma de liquidar el ingreso base de liquidación, por tratarse de una disposición no cobijada expresa y ultractivamente por el legislador. Luego entonces, no es el párrafo primero del artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, el llamado a regular la situación particular y concreta del demandante, sino precisamente el artículo 21 de la ley 100 de 1993, por cuanto, habiendo nacido el 22 de abril de 1952, para el 1 de abril de 1994, le faltaban más de 10 años para consolidar su derecho, suceso que se estructuró en esa misma fecha del año 2012, cuando arribó a la edad de 60 años.

Para un mejor entendimiento de estas exposiciones, se tiene que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL 3353 de 2021, M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga, que cita unos apartes de las sentencias CSJ SL2010 de 2018, CSJ SL3130-2020, CSJ SL507-2020, dijo lo siguiente:

*"...Es así como, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida preceptiva, esta Sala, también ha sostenido de manera reiterada, que el inciso 3º del artículo 36 de la pluricitada normativa, es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de*

*transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, corresponderá al « promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior»; **mientras que su artículo 21, opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el transito legislativo, y a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, éste debe calcularse con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia ...»***

Para la Sala, conforme a los derroteros jurisprudenciales transcritos, es claro que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reliquidó en debida forma el ingreso base de liquidación del demandante, tras sujetarse a los parámetros definidos en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en consideración a que, para el 1 de abril de 1994, le faltaban más de 10 años para consolidar el derecho. Por consiguiente, el recurso de alzada no está llamado a prosperar.

En consecuencia se dispone condenar en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el pasado 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor: OSCAR JULIO GONZÁLES RODRIGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante, Oscar Julio González Rodríguez, y en favor de la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, atendiendo que el recurso de alzada no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.